



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO SANTANDER  
Rad. 2023-00010-00

Socorro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la demandante **ANA FRANCISCA BERMUDEZ**, en este proceso VERBAL DE EXTINCTION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, adelantada por **ANA FRANCISCA BERMUDEZ** contra **MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA** y **ZAIDA MARIA ARDILA POVEDA**, y demanda de reconvencción formulada por las demandadas, **MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA** y **ZAIDA MARIA ARDILA POVEDA**, radicado al No. 2023-00010-00, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Que con auto del veintiocho (28) de agosto de 2023 el Despacho de conocimiento dispuso inadmitir la demanda de reconvencción propuesta por la parte demandada por intermedio de su apoderado.
2. Entre los yerros encontrados por el Despacho, se observa lo siguiente:

Revisada la demanda de reconvencción se observa que la misma adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente.

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el juzgado).”

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda de reconvencción la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a los demandados, por consiguiente, se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a los demandados y acreditando al Juzgado dicha situación.

Activar Windows

3. Que el demandante en reconvencción no cumplió lo de su cargo, pues resulta que si bien realizó una orden servicio el día cinco (05) de septiembre de 2023, último día con que contaba para realizar la notificación, no presentó a la empresa de envíos no presentó la copia física de la subsanación integral con su oficio remisorio, para que fuere cotejada con el original que remitía al juzgado, situación que solo fue realizada hasta el día once (11) de septiembre de 2023, es decir, el paquete que debía allegar, a la empresa de envíos antes de la fecha límite de plazo dispuesta por el Despacho, esto es el día cinco (05) de septiembre, no lo realizó previamente como dispone la norma en concordancia con la orden dada por su Señoría, dice la providencia:

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de reconvencción, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, so pena de su rechazo, advirtiéndolo a la parte demandante que si subsana la irregularidad

Teléfono: 7272876 – Telefax: 7272492  
Correo electrónico: [j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección: Calle 16 N° 14-21 Palacio de Justicia



Activar Windows

señalada deberá remitir copia de la misma y sus anexos a las partes demandadas, acreditando al juzgado la constancia del envío.

Teléfono: 7272876 – Telefax: 7272492  
Correo electrónico: [j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección: Calle 16 N° 14-21 Palacio de Justicia



4. Tal y como prevé la norma e igualmente como lo advierte el Despacho en el Auto Inadmisorio, en primer lugar, se contrasta que el demandante en reconvención no cumplió con tales previsiones, como puede observarse en recibo Guía No. 1050045846216 de la Orden de servicio 81, puede observarse que en el Contenido del envío es “*ACTA DE POSESIÓN-ESTATUTOS DE LA CAS-FOLIOS DE MAREICULO-INMOBILIARIA-PODER*”, me permito subrayar:

Envíos Monopina NIT 900437196  
Licencia MEXC02459 - https://enviosmonopina.com  
Sucursal Calle 10 #5A-15 L.C. 101, Santa Ana de Ure, San Gil (Santander)  
Tel: 7228846 - 72286924

Traslado anticipado  
Orden de servicio 81

Guía #1050045846216

SNG1 05 Sep 2023 16:25 ☒ Físico ☐ Email ☐ Página web

Problemas de entrega: ☐ Ciego ☐ Destino ☐ Otro

Destino: Socorro, Santander (Colombia)

Remitente: ANA FRANCISCA BERMUDEZ POVEDA  
Código: 91112486  
Tel: 3219591353

Destinatario: CALI E 16 N° 13-62  
Cód postal: 68755

Vereda la honda, finca la providencia

Al: 0 cms  
An: 0 cms  
P: 0 cms

200 g \$50.000 \$500 \$50.000

Vista 1: Dir incorrecta  
Vista 2: Dir incompleta  
Vista 3: Difícil acceso  
Vista 4: Rehusado  
Vista 5: No reside

Descartado: Descartado  
Fallecido: Fallecido

Recibido a satisfacción  
(Entrega programada: 11 Sep 2023)

5. Que no se advierte en dicha orden de servicio que se indique que se envió previamente y para la fecha del cinco (05) de septiembre de 2023 el escrito de subsanación integral a la parte contraria, tal y como advierte el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y conforme la previsión dispuesta por el Despacho en el auto del veintiocho (28) de agosto, que debe acreditarse el envío previo de la Subsanación de la demanda de reconvención y con el ingrediente adicional, que tal y como puede indicar igualmente el demandante en reconvención, no se aportó a la empresa de envío el escrito de subsanación integral en físico a la empresa de envíos efectivamente el día cinco (05) de septiembre de 2023, fecha esta última del término para subsanar la demanda de reconvención, pues dicho traslado solo fue aportado hasta el día once (11) de septiembre de 2023, lo que en consecuencia genera una indebida notificación o en términos precisos, no se practicó en legal forma la notificación.

6. Así mismo, el oficio remisario o denominado por la parte “*ENVIO DE COMUNICACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS (ART. 6 LEY 2213 DE 2022)*” presenta varios yerros e imprecisiones que igualmente competen a la carga de la parte que realiza la notificación y/o comunicación en legal forma, pues debe existir plena identidad y congruencia del contenido del mensaje que se transmite como quiera que hace parte del derecho de contradicción y de un debate justo, que la parte a quien se dirija dicha notificación tenga la información clara y precisa, lo anterior por cuanto se observa que en el asunto del oficio remisario se indica lo siguiente:  
**COMUNICACIÓN DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA DE**



**RECONVENCIÓN**, pero en el contenido del mensaje se indica lo siguiente:

...

7. Como se puede observar en el contenido del mensaje, se advierte tal y como se lee: *“me permito allegar a usted copia idéntica y completa e integrada de la **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** verbal de VERBAL DE EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE de la referencia, junto con los anexos, que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro”,* donde puede evidenciarse en primera instancia que como demandante en reconvencción no le corresponde el envío de la subsanación de la demanda de extinción de servidumbre, en segunda medida el Despacho de conocimiento no es el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, y en tercera medida se habla de unos anexos que se incluyen con el envío pero que en la realidad material en ningún momento se aportan, y dable afirmar dicha premisa pues el traslado no se encuentra cotejado con sello de la empresa de envíos tal y como la ley y la jurisprudencia ordena que se realice y que puede advertirse y señalarse tal falencia con el documento que se anexa al presente escrito.

8. A manera de ejemplo el sello que imprime la empresa de envíos al cotejar cada traslado discrimina en su impresión la razón social de la entidad, con la información de la empresa, número de licencia registrada en el MIN, NIT, la leyenda donde se advierte *“ESTE DOCUMENTO HA SIDO COTEJADO CON EL ENVIADO POR CORREO”*, el No. de guía que debe corresponder a la guía de remisión del traslado respectivo y la fecha donde efectivamente se realizó el envío de conformidad con deprecado en la normatividad correspondiente y que para el caso se erige como ausente e inexistente en el documento aportado por la parte solo hasta el once (11) de septiembre de 2023 a la empresa que realizó el envío por fuera de termino, a manera de ejemplo y en gracia de discusión se muestra un sello de cotejo de la empresa enviamos a continuación: ...

9. Que de lo anterior solo puede predicarse y tal y como se advierte en los anexos al presente escrito, se erige evidentemente una indebida notificación y en consecuencia no se realizó la subsanación en los precisos términos establecidos por el despacho en auto del veintiocho (28) de agosto de 2023, por lo que debió rechazarse la demanda de reconvencción propuesta por la parte demandante en reconvencción por intermedio de apoderado judicial.

Con todo lo anterior, y con la advertencia de que debe prevalecer el respeto al debido proceso como principio y el derecho a la defensa con la publicidad que demanda la ley y la jurisprudencia, con la venia de que exista siempre un juicio justo, y que el devenir final es el acceso a la administración de justicia no solo frente a los ruegos del demandante en reconvencción como es del caso, sino también a que la defensa que puede advertir la parte demandada en reconvencción y que esta última cuenta



con plenas garantías de que se cumplieron con las cargas que la ley y la jurisprudencia demandan, así como el cumplimiento a los requerimientos que el Juez de Conocimiento absuelva incluso en el auto inadmisorio para el cumplimiento impoluto de tales situaciones y que los yerros que su Señoría expone sean subsanados en debida forma, es por tanto que solicito al Despacho REVOQUE el auto del veintitrés (23) de octubre de 2023 y en su lugar RECHACE la demanda de reconvención propuesta por MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA Y OTROS por intermedio de apoderado judicial por no subsanarla en los términos señalados por su Señoría en auto del veintiocho (28) de agosto de 2023; así mismo, de no ser aceptados los reproches establecidos y probados por este apoderado, respetuosamente solicito igualmente al Despacho se sirva conceder el Recurso de Apelación para que sea enviado al Superior para su correspondiente estudio...”

Solo hasta el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente, allego prueba del envío a la contraparte del escrito de reposición y en subsidio apelación, el que fue replicado, así:

1. Delanteramente solicito a su respetado despacho que, se rechace de plano el citado recurso de reposición, por haber sido presentado de manera extemporánea.

Para el caso, por tratarse de una demanda de variación de la servidumbre mediante el trámite de reconvención (art. 371 del C. G del P), se tiene que, el apoderado del demandante en acción principal en los términos del art. 77 del C. G del P, tiene plenas facultades para representar a su poderdante en todo lo relacionado con la reconvención, por lo cual el respetado abogado está plenamente facultado para ejercer dicha representación judicial entre ellas contestar demanda, interponer recurso y demás solicitudes que estime conveniente hacer en defensa de sus clientes.

Pese tal, el recurso de reposición ha sido presentado de manera extemporánea porque de conformidad con el art. 318 del CG del P, debe ser presentados dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto censurado; y para el caso, en cumplimiento a lo establecido en el inc. 4 del art. 371 de CG de P, el mismo se notificó por estado el 24 de octubre de 2023. Dice la citada norma: *“El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al art. 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”*, y el recurso que nos ocupa fue presentado el 4 de diciembre del año que avanza, es decir, más de 1 mes posterior a la notificación del auto puesto en discusión.

2. En relación con el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, solicito que también se rechace de plano precisamente por haber sido presentado de manera extemporánea y además por no ser un auto susceptible de apelación de conformidad con el art. 321 del C. G del P.



3. Ahora, en el evento que su respetado despacho considere resolver de fondo el recurso de reposición presentado, apartándose del contenido legal de los artículos 371 y 318 del C. G del P y por ende en contravía al derecho fundamental al debido proceso, solicito denegar el citado recurso por estar infundado, motivado en argumentos falsos y temerarios.

Si bien es cierto, mediante auto del 28 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda, entre otras cosas, porque no se había comunicado o enviado a la demandada de manera simultánea a su presentación (art. 6 ley 2213/2022), este defecto se corrigió plenamente mediante la subsanación toda vez que a través de empresa postal certificada “ENVIAMOS” el día 5 de septiembre de 2023, mismo día en que se presentó en término legal la subsanación integrada a su respetado despacho, se hizo la orden de servicio de envío físico de la comunicación de la subsanación de la demanda integrada y los respectivos anexos a la demandada. Lo que fue entregado a la demandada en reconvención a la dirección física relacionada en este proceso el día 8 de septiembre de 2023 tal y como fue certificado por la misma.

Es indicarse que no es de recibo el argumento del recurrente que no se cumplió con la subsanación de la demanda por no haberse entregado la comunicación a la demandada dentro del término de subsanación, porque el art. 6 de la ley 2213/2022 no exige que se acredite la entrega para ese momento sino el envío físico; y para el caso, como se puede observar de las certificaciones expedidas por la empresa postal encargada, la orden de envío se hizo en el mismo momento en que se presentó la subsanación de la demanda en término legal, constatándose que la misma fue entregada el 8 de septiembre de 2023.

Igual suerte de fracaso corre el argumento del recurrente de que no se cotejó los documentos entregados, porque como se puede observar mediante la certificación de entrega que se adjunta a este memorial, los documentos entregados si fueron cotejados por la empresa postal. (*Abrir enlace visible en el cuerpo de la certificación “ARCHIVOS ADJUNTOS – Adjunto 1 – cotejado.pdf”*). Es relevante se tenga en cuenta que, por tratarse de una demanda en reconvención algunos de los documentos enunciados como prueba no fueron presentados con la presentación de la demanda y enviados simultáneamente porque los mismos se encuentran dentro del proceso inicial, mismas que sirven de prueba para la demanda en reconvención porque precisamente se deben tramitar y decidir conjuntamente.

Finalmente en relación con el argumento del recurrente respecto de la existencia de algunos errores en la orden de servicio de envío generada por la Empresa Postal en el espacio de contenido y en el oficio de comunicación por parte del suscrito apoderado, es de indicarse que, estos errores no afectan ni hacen indebida o irregular la comunicación, pues del contenido integral del mismo (orden de servicio de envío, oficio de comunicación suscrito por el abogado, documentos entregados y certificación de entrega), se extrae y puede entender sustancialmente sobre la determinación clara y precisa de la demanda y anexos que me están comunicando.

Se adjunta:



1. Certificaciones sobre la entrega a la demandada en reconvención del envío de la comunicación simultánea de la subsanación de la demanda y anexos y documentos entregados.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el 24 de octubre de 2023, y el 27 de octubre de 2023, se interpuso el recurso de reposición, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será revocado, por las siguientes razones:

Efectivamente este Despacho por auto de fecha 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023), dispuso **INADMITIR** la presente demanda de reconvención formulada por Las demandadas **MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA y ZAIDA MARIA ARDILA POVEDA**, en este proceso VERBAL DE EXTINCTION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, adelantado por **ANA FRANCISCA BERMUDEZ**, en contra de **MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA y ZAIDA MARIA ARDILA POVEDA**, radicada al No. 2023-00010-00.

Al proceso se allegó la constancia del envío de la demanda de reconvención, la que fue recibida por la señora ANA F. BERMUDEZ DE ARGUELLO, con fecha 8 de septiembre de 2023, remitida el 5 de septiembre de 2023, a través de la empresa EVIAMOS, fecha en que vencía el término para subsanar la demanda, luego entonces, si se remitió en término la subsanación de la demanda de reconvención y prueba de ello es que la misma parte recurrente allega como anexo a su recurso el escrito de subsanación de la demanda.

Si bien es cierto que el escrito que remitió el apoderado de la parte demandante en reconvención, se dijo: *“...me permito allegar a usted copia idéntica y completa e íntegra de la SUBSANACION DE LA DEMANDA verbal de VERBAL DE EXTINCTION DE LA SERVIDUMBRE de la referencia, junto con los anexos, que correspondió por reparto al*



*Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro email: [j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).*” y se cometió el error al señalar que el proceso lo conocía el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, pero nótese que la dirección de correo que indico para la contestación al Juzgado, fue la del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander, donde efectivamente se conoce el proceso de servidumbre.

La parte demandante en reconvención, pide que se rechace de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por haberlo presentado de manera extemporánea, dado que el mismo se presentó el 4 de diciembre del año que avanza, es decir, más de 1 mes posterior a la notificación del auto puesto en discusión.

Al respecto debe señalar el Juzgado que lo afirmado no es cierto, toda vez que el recurso se interpuso en termino, el auto se notificó en estado electrónicos el 24 de octubre de 2023 y el recurso se remitió al correo del Juzgado el 27 de octubre de 2023, sin embargo debe aclarar al Juzgado que solo hasta el 4 de diciembre como afirma el apoderado de la demandante en reconvención le remitió el escrito de reposición, tal como lo indica la ley procesal, pero eso no quiere decir que el recurso se hubiera presentado extemporáneamente, solo que cuando el Juzgado advirtió que no se había remitido el escrito a la contraparte, se comunicó con el apoderado de la parte recurrente para que acreditara si lo había hecho o no, procediendo el recurrente a remitir el escrito al correo de la parte demandante en reconvención.

Así las cosas, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, este Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 23 de octubre de 2023, y tampoco se negará por extemporáneo como lo pide el apoderado de la demandante en reconvención, por las razones brevemente ya expuestas, y en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

Ahora bien, en razón a que se ha interpuesto el recurso de apelación, en subsidio del recurso de reposición, el mismo se negará por improcedente, dado que la providencia que se recurre, no se encuentra enlistada dentro de los autos que son susceptibles del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,



**RESUELVE:**

**1º.- NO REPONER** el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del presente proceso VERBAL DE EXTINSION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, adelantada por **ANA FRANCISCA BERMUDEZ** contra **MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA** y **ZAIDA MARIA ARDILA POVEDA**, y demanda de reconvencción formulada por las demandadas, **MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA** y **ZAIDA MARIA ARDILA POVEDA**, radicado al No. 2023-00010-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º.- NEGAR** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**